

Judicial, la caducidad de instancia como medio excepcional de terminación de un proceso, no procede en los caso en que sea parte el Estado.

Por otro lado, la Sala no coincide igualmente con los argumentos expuestos por la parte actora, en lo referente que ha prescrito la acción que le corresponde a la Caja de Ahorros para cobrar lo adeudado, dado que han transcurrido más de tres (3) años sin que haya hecho uso de su derecho. Diversos han sido los criterios jurisprudenciales en relación a la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un pagaré, pues, el Código de Comercio no contiene una norma especial al respecto. En sentencia de 31 de mayo de 1990 esta Sala sentó la tesis de que las obligaciones emanadas del pagaré prescriben a los cinco (5) años según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, dado que en dicha disposición legal, además de establecerse que la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, se incluyen las excepciones de prescripción que no tienen una regla expresa en esa materia. En virtud de lo anterior, debe aplicarse en materia de prescripción de obligaciones dimanantes de un pagaré, la regla general prevista en el artículo 1650 del Código de Comercio.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que no se ha producido la prescripción alegada por la parte actora, pues, a foja 1 del expediente aparece escrito fechado el 27 de mayo de 1987 en el cual la señora Martha Lasso, en su calidad de fiadora en el préstamo personal efectuado por el señor Rogelio Mattos, declara que se hace responsable por la cancelación de dicho préstamo. Igualmente, observa la Sala, que la señora Lasso acordó en dicho escrito, hacer abonos mensuales de B/.50.00 a B/.100.00 y que la falta de pago de un solo abono mensual, daría derecho a la Caja de Ahorros a proseguir con el juicio. No obstante, no se acordó la fecha de vencimiento del nuevo contrato, razón por la cual, a juicio de la Sala, aún se encuentra vigente. Finalmente, observa la Sala, que de fojas 2 a 8 del expediente, aparecen recibos de pagos efectuados por la señora Lasso en el período comprendido entre 1986 y 1987. Sin embargo, según lo antes expuesto, la Caja de Ahorros está plenamente facultada para continuar con los correspondientes trámites de cobro coactivo contra ella.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA, la excepción de prescripción y caducidad interpuesta por la Lcda. Rosa Nogueira en representación de MARTHA CRISTINA LASSO dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Rogelio Mattos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-94 SIN FECHA, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rogelio Cruz Ríos**, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-94 sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras

declaraciones.

Con el presente proceso se estima que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 976, 1109, 1007, 1132 y 1343 del Código Civil; artículos 68, 55, 56, 57 del Código Fiscal; artículo 2478 del Código Judicial; artículos 338 y 370 del Código Penal; artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, artículo 44 en relación con el 17 de la Constitución Nacional; y las cláusulas Tercera y Octava del Contrato N° 87-10 del 9 de marzo de 1987.

El recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes términos:

"Esta demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos se formaliza con el fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los numerales 5° y 15° del artículo 98 del Código Judicial, lo siguiente:

1° Que el contrato número 87-10, celebrado entre la Universidad de Panamá y la sociedad anónima denominada Administración Panameña de Servicios, S. A., el día nueve (9) de marzo de 1987, para la construcción de `las obras de urbanización y edificio de aulas del Centro Regional Universitario de Las Tablas, Ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, de acuerdo con los planos y especificaciones de la obra mencionada, confeccionados por el Centro de Planos e Inspecciones de la Universidad de Panamá', ha sido cumplido por `EL CONTRATISTA' y que la obra ha sido recibida a satisfacción por `LA UNIVERSIDAD'.

2° Que es nula, por ilegal la resolución número 001-94, sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual resolvió negar el pago final del saldo del precio pactado, más las retenciones efectuadas, estipulados en el referido contrato administrativo de construcción de obra celebrado entre la sociedad que represento y la referida institución de educación superior, lo mismo que las resoluciones confirmatorias, esto es, la número 005-94, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, con fecha dieciocho (18) de abril de 1994 y la número 41, expedida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, con fecha siete (7) de julio de 1994.

3° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago final de las sumas adeudadas al contratista y a la entrega de las retenciones efectuadas, por la suma de **treinta y seis mil novecientos treinta y un (B/.36,931.00) balboas**, más intereses legales desde que se entregó la obra, el día siete (7) del mes de octubre de 1987, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

4° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago de las costas y gastos del presente proceso contencioso-administrativo de protección de los derechos humanos, en favor de la parte actora.

5° Que la Universidad de Panamá está obligada al pago, en favor de la parte demandante, de una indemnización por incumplimiento del contrato, a juicio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada que en su informe explicativo de conducta puntualizó:

"Observo que la demanda se funda en las atribuciones de la Sala Tercera de que tratan los numerales 5 y 15 del Artículo 98 del Código Judicial, esto es, sobre `las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos'; y, la `protección de los derechos humanos', cuando con los `actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las Leyes de la República'. Esa demanda

fundamentada en situaciones distintas, de suyo incongruentes, no pueden dirimirse en un mismo proceso, ya que la primera supone un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, mientras que el último es un proceso especial, que accede a las reglas de la nulidad o plena jurisdicción según el caso, donde los funcionarios públicos actúan bajo directrices especiales por tratarse de defensa de los derechos humanos." ...

Siendo así, la demanda resulta inepta porque al supuesto del numeral 5° del Artículo 98 del Código Judicial no cabe demanda por violación de los derechos demanos (sic) y, una demanda de este tipo no puede ejercitarse a favor de una sociedad anónima que es una persona jurídica o moral y no humana" ...

El señor Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 515 de 6 de diciembre de 1994, que corre a fojas 166-173 del expediente objetó las pretensiones del recurrente y solicitó a este Tribunal que las mismas sean desestimadas por infundadas e ilegales, "por cuanto que la sociedad mercantil demandante, Administración Panameña de Servicios, S. A., es una persona moral o jurídica, fruto de la creación jurídica que no tiene la calidad exigida para ser sujeto de protección de derechos humanos, y se incurre en un error que debe ser enmendado, al admitir demandas para la protección de derechos humanos en favor de personas jurídicas, especialmente, sino se trata de derechos humanos justiciables como en el presente caso" ...

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

Frente al criterio, compartido por la entidad demandada y el señor Procurador de la Administración, de que la sociedad anónima demandante, por su condición de persona jurídica no puede ser sujeto procesal de un proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, conviene traer a colación la Sentencia de 4 de junio de 1993 de esta Sala, en la que la parte demandante era una persona moral o jurídica como lo era la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, ya que lo que este proceso persigue es evitar que las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa, puedan lesionar derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República y en aquellas que aprueben Convenios Internacionales.

Las libertades y derechos establecidos en las leyes no son exclusivos de las personas naturales. Las personas jurídicas también tienen derechos de asociación, de reunión, de expresión, de circulación, etc. al igual que el amparo, que puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica, asimismo, el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica.

Esta Sala considera que la demanda bajo examen no es viable, en razón de que la misma debió ser encausada a través de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en virtud de que las pretensiones de la parte demandante, la sociedad anónima Administración Panameña de Servicios, S. A., entre las que podemos mencionar: el incumplimiento del pago final del precio pactado más las retenciones efectuadas previstas en el contrato, indemnización por incumplimiento de contrato; así como también la obligación que tiene la entidad administrativa de pagar las costas y gastos incurridos en el presente proceso, dado el incumplimiento del Contrato Administrativo de Construcción de Obra Pública N° 87-10 de 9 de marzo de 1987 que celebrara con la Universidad de Panamá, descansan en un interés legítimo o particular que se estima ha sido vulnerado por dicho acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Así las cosas, mal puede el demandante ocurrir ante esta jurisdicción especial a través de un proceso de protección de derechos humanos cuando de la naturaleza de las pretensiones y por expreso mandato de la ley, la vía idónea para demandar debió ser a través de un contencioso de plena jurisdicción por estar basado, repetimos, su reclamo en un interés subjetivo o particular, a tenor de lo preceptuado en los artículos 43a y 42b de la Ley 135 de 1943.

El Contencioso de Protección de Derechos Humanos se estableció para juzgar

la violación de los derechos humanos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales. En el Contencioso de Protección de Derechos Humanos no se reparan derechos de carácter patrimonial o económicos. Para estos últimos casos existe la acción de Plena Jurisdicción.

El Contencioso de Derechos Humanos es una acción de tutela, de protección de derechos. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económico, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Por las razones expuestas es indudable la improcedencia del presente proceso de protección de los derechos humanos interpuesto por la sociedad anónima Administración Panameña de Servicios, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de la sociedad anónima ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 001-94 sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de la sociedad denominada FAR FAR, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo contencioso administrativo) expedida el 15 de mayo de 1995 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema interprete la Resolución de 22 de junio de 1990 del Juzgado 7° del Circuito civil del Primer Circuito Judicial, y las resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D. R. P), con el objeto de "que la Sala Tercera mediante Resolución firme determine mediante el Contencioso de interpretación, si a pesar, de existir una orden administrativa que cautela la finca N° 12986, debidamente inscrita al tomo 364, Folio 176, Panamá de propiedad de la sociedad **FAR FAR, S. A.** y la pone fuera del comercio, el juez 7° del Circuito de Panamá, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, puede ordenar el Remate de dicha finca".

Asimismo, la mencionada firma de abogados solicita la suspensión del remate de la citada finca.

El Procurador de la Administración, al contestar la demanda solicita que